

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-280/2012.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el contador público Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante este organismo electoral, en contra del acuerdo administrativo de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, conforme a los resultandos y considerandos siguientes:

**RESULTANDOS**

**Relativos al año 2011**

**1º DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS.** El día veintidós de julio, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este instituto, mediante acuerdo identificado con la clave AC02/CPPP/22-07-11, emitió dictamen el cual determina el monto del financiamiento público estatal a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal dos mil doce.

**2º ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL.** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio, el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11, ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos mediante el cual aprueba el “Proyecto de Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos para el ejercicio 2012”; y determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, y para la obtención del voto de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho a ello.

**Relativos al año 2012.**

**3º SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**

Página 1 de 16

**DOCE.** El día siete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 010083, escrito signado por el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicitó las ministraciones de financiamiento público correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año, argumentado que el partido político que representa obtuvo un porcentaje mayor de votación al 3.5%, en la elección constitucional de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada el pasado primero de julio, obtuvo el derecho a que se le asignará financiamiento público desde ese momento.

**4º ACUERDO ADMINISTRATIVO.** Con fecha nueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo, mediante el cual dio repuesta a la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano descrita en el resultando anterior.

**5º INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El día doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 010110, escrito signado por el contador público José Francisco Romo Romero, Consejero Suplente Representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo de fecha nueve de noviembre, señalado en el resultando anterior del presente fallo.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, y 116 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LOCALES.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**III. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Que, tal como fue mencionado en el resultando 5º de esta resolución, con fecha doce de noviembre del presente año, el contador público José Francisco Romo Romero, Consejero Suplente Representante del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante este organismo electoral, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo de fecha nueve del mismo mes, notificado mediante oficio número 6362/2012 Secretaría Ejecutiva, emitidos por el Secretario Ejecutivo; medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente REV-280/2012.

**IV. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Que, resulta oportuno al ser de previo y especial pronunciamiento el analizar el cumplimiento de los **requisitos de procedibilidad** de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo cual se realiza en los términos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del código electoral de la entidad, el recurso de revisión, por su propia naturaleza, es el medio de defensa que tienen los partidos políticos para impugnar los actos o resoluciones emitidas por el instituto electoral y los órganos desconcentrados que lo integran y que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que los actos combatidos por el recurrente, consisten en el acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es dable señalar que el **recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para atacar tales actos de autoridad**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 577, párrafo 1; y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Por otro lado, este Consejo General es la **autoridad competente para conocer sobre el recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 502, párrafo 1, fracción I; y 578, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que son atribuciones del Consejo General de este

instituto electoral, resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

Así también, como lo establece el artículo 582, párrafo 1, fracción I de la legislación de la materia, el recurso de revisión puede ser interpuesto, entre otros, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus correspondientes órganos.

Bajo esos términos, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto por el ciudadano José Francisco Romo Romero, a quien se le reconoce el carácter de consejero representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se satisface el requisito de **legitimación** a que se refiere el artículo 582, párrafo 1, fracción I de la legislación de la materia.

**V. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es procedente verificar si el escrito de mérito, cumple con los **requisitos** establecidos en el **artículo 507** del referido ordenamiento legal.

En términos de lo señalado por el **artículo 507** del código electoral de la entidad, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, en los que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

- oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple en tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
  10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

El recurso de revisión que nos ocupa entonces, fue presentado por escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en el que se indicó el nombre del promovente, siendo este el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General, ciudadano José Francisco Romo Romero; el cual señaló como domicilio para recibir notificaciones, la finca marcada con el 2799, de la calle Justo Sierra, en la Colonia Vallarta Norte en Guadalajara, Jalisco; acompañó la documentación necesaria para acreditar su personería; y la denominación del partido político que representa.

Por otro lado, en el escrito que da origen al expediente de mérito, el recurrente señaló un acto impugnado, como lo es el acuerdo administrativo de fecha nueve de noviembre del año en curso, notificado al recurrente mediante oficio número 6362/2012 Secretaría Ejecutiva.

De igual manera, en su escrito de impugnación el recurrente señaló como órgano que emitió el acto impugnado a la Secretaría Ejecutiva; los hechos en que basa la impugnación; capítulo de agravios, donde además indicó los preceptos que, a su decir, se violaron por esta autoridad; ofreció las pruebas que consideró convenientes y las respectivas copias simples de la demanda.

Asimismo, el recurso de revisión que aquí se analiza, cuenta con la firma autógrafa del promovente.

En base a lo anterior, resulta procedente concluir que el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión que aquí se analiza, **satisface los requisitos esenciales** a que se refiere el numeral antes invocado.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.** Que del análisis de las actuaciones que integran el presente recurso este Consejo General advierte que procede desechar el medio de impugnación en que se actúa, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con los numerales 510, párrafo 1, fracción II y el mismo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado artículo 508, párrafo 1, fracción III, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, **cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento en comento.**

En ese sentido, el artículo 510, párrafo 1, fracción II, también referenciado, estipula que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, **de manera tal que quede sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así mismo, el artículo 508, párrafo 1, fracción II, señala que procede desechar el medio de impugnación cuando resulte evidentemente insustancial a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o **cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto.**

Como puede verse, en la disposición 510, párrafo 1, fracción II, se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos, a saber: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación, modificación o resolución de un órgano jurisdiccional competente es el medio para llegar a tal situación.

Esto pone de relieve que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, por el que se llegaría a tal fin, de manera que cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, también genera el

mismo efecto, situación que se actualiza en la especie, toda vez que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión del partido ahora inconforme, sin que su situación jurídica se hubiese visto alterada en virtud de otro acto diverso, ello impide un nuevo conocimiento y análisis de lo ya juzgado.

Reforzando lo anterior, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que aunque se refiere a la legislación federal, en razón a su similitud con la legislación de la materia en la localidad resulta de apoyo para el caso concreto, misma que señala bajo el su rubro y texto lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta***

Página 7 de 16

*antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.”*

Ahora, con relación al artículo 508, párrafo 1, fracción II del código de la materia, el mismo estipula tres causales de improcedencia que son: procede desechar el medio de impugnación cuando resulte evidentemente insustancial a juicio del órgano resolutor, a) por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo; o b) sin fundamento para ello; o c) cuando **evidentemente no pueda alcanzar su objeto.**

En el asunto que nos compete en el presente medio de impugnación, es evidente que el recurrente no puede alcanzar su objeto, ya que con anterioridad un órgano jurisdiccional ha pronunciado una resolución que resolvió la pretensión del partido político ahora recurrente, sin que su situación jurídica se hubiese visto alterada por de otro acto diverso, lo que también imposibilita un nuevo conocimiento de lo ya juzgado.

Por todo lo anterior, resulta procedente desechar de plano el medio de impugnación de cuenta, ya que existe una notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones del código de la materia, siendo éstas, que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, por haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión del

Página 8 de 16

partido ahora inconforme, y que por la misma razón es evidente que no puede alcanzar su pretensión; lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En el presente recurso de revisión, la pretensión sustancial del partido político Movimiento Ciudadano, consistente en que se le entregue financiamiento público por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre relativos al ejercicio dos mil doce, ya fue materia de estudio y resolución por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP; consecuentemente, la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en el medio de impugnación en que ahora se actúa.

En dicha resolución se estableció entre otras cosas que:

*“... VII. En relación a los motivos de agravio que se identifican para su estudio con los números 1, 2, 4, 5 y 7 que el partido político Convergencia hace valer respecto de los acuerdos IEPC-ACG-023/2011 e IEPC-024/2011, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral resultan **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:*

*Esencialmente, se advierte que el partido político Convergencia se duele de que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de equidad al excluirlo del otorgamiento de la prerrogativa del financiamiento público estatal para el año dos mil doce y que no se encuentra en igualdad con respecto de las tareas de preparación de los procesos electorales, tanto en el ámbito federal como en el estatal, que se violan en su perjuicio las disposiciones contendidas en los artículos 16, 41, 116, 122, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11; 12, párrafo primero, fracciones I, XIV y XV; 13, párrafo primero y párrafo cuarto y fracción IV de derecho párrafo; 66 en relación con el 12, párrafo primero, base I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*...”*

Así mismo el Tribunal electoral local, enfatizo en la misma resolución que:

*VIII. En relación a los motivos que se identifican para su estudio en esta resolución con los números 3 y 6 que se relacionan con la supuesta violación al principio de equidad, la incorrecta e inexacta aplicación de los artículos 38 y 90, párrafo I, inciso b) en el sentido que el partido político está sujeto a la regla de obtener el tres punto cinco por ciento de la votación sólo en el caso del financiamiento que se establece en el párrafo segundo del*

Página 9 de 16

*citado inciso b), pero no así del párrafo tercero que no impone como requisito el haber obtenido dicho porcentaje, sino únicamente el que siga conservando su acreditación, esta Sala Permanente advierte que los motivos de agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.*

*La acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, a que referencia el citado artículo 38 es un requisito meramente formal que le permite participar en las elecciones locales; por su parte el artículo 90 describe las modalidades del financiamiento y su distribución; de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de estos artículos, además de los ordenamientos legales 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 46 y 56, párrafo 1 del Código en la materia, es posible concluir que el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público por parte del Estado en cualquiera de sus modalidades, está condicionado a que los partidos políticos mantengan un mínimo de representatividad en la entidad, esto es, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.*

*Realizar una interpretación aislada del artículo 90, párrafo I, inciso b) del Código en la materia, como lo hace el promovente en sus escritos de demanda conduce a una premisa errónea, por lo que los motivos de agravio devienen en infundados.*

*En razón de que en esta resolución de los recursos de apelación interpuestos por el partido político Convergencia, se actualizó el **sobreseimiento** por lo que se refiere a los actos IEPC-ACG-313/2009, IEPC-ACG-314/2009 e IEPC-ACG-026/2010 en términos del artículo 510, fracción II del Código en la materia, y toda vez que concluido el estudio de los motivos de agravio expuestos por el partido político apelante, resultaron **infundados** los expresados respecto de los acuerdos IEPC-ACG-023/2011 e IEPC-024/2011, la Sala Permanente de este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **confirmar** éstos dos últimos acuerdos.*

De la resolución judicial trascrita, se infieren dos determinaciones claras, la primera consistente en que el Financiamiento Público para partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el año dos mil doce, se encuentra firme y ha causado estado, al haber sido confirmados en su contenido y alcance los acuerdos identificados con la clave alfanumérica IEPC-ACG-023/2011 e IEPC-024/2011; y segundo que la pretensión del partido político Movimiento Ciudadano, de solicitar Financiamiento Publico por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año, ya fue cuestión resuelta por la Sala Permanente del

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante las resoluciones relativas a los Recursos de Apelación números expediente RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales, que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Robusteciendo lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.***—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es*

Página 11 de 16

*indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.**

Para una mejor comprensión, se precisan por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;

- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Visto lo anterior, se procede al análisis de los elementos señalados para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

- a) El primer elemento se satisface con las consideraciones vertidas al formularse las precisiones que anteceden, siendo por lo tanto el proceso resuelto ejecutoriadamente con anterioridad el antes citado RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP.
- b) La materia de la impugnación resuelta previamente, surge de nueva cuenta en el presente recurso de revisión, ya que el partido político promovente, manifiesta que le causa perjuicio el acuerdo administrativo de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, donde se da contestación a su solicitud de entrega de ministraciones públicas por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año, en el sentido que la misma no es procedente.

Como se desprende del contenido del citado acuerdo administrativo, se contesta que dicha solicitud ya le fue proveída en el diverso acuerdo y que tal negativa se sustenta en los acuerdos IEPC-ACG-023/11 y IEPC-ACG-024/11, los cuales además fueron ratificados por la resolución del RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, ambos promovidos por el ahora recurrente.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acuerdo administrativo ahora impugnado, es consecuencia de la observancia de lo resuelto en la ejecutoria del RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, pronunciada anteriormente por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, misma que no es susceptible de ser cuestionada, dado el carácter de definitividad e inatacabilidad que le confiere el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con lo cual se colma el elemento en estudio.

c) Los dos procesos se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad, pues si bien, los actos primigeniamente impugnados en cada proceso son materialmente distintos, en tanto que fueron emitidos en diferentes fechas, ambos dan respuesta a la misma solicitud del partido político Movimiento Ciudadano a la exigencia de la entrega de ministraciones de financiamiento público correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del ejercicio dos mil doce.

Además, el acuerdo y la resolución antes señalada niegan la entrega de dicha prerrogativa, en razón a los acuerdos IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, en los cuales como ya ha sido mencionado se declaró, el no derecho al financiamiento público del partido político Movimiento Ciudadano para el año dos mil doce, por lo tanto el acuerdo administrativo en comento comparten un hecho generador común, consistente en los acuerdos IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, de ahí que no podría considerarse que constituya una materia impugnativa distinta.

Este órgano advierte de manera clara, que la causa de pedir del demandante en ambos procesos, la vincula con la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de los acuerdos citados en el párrafo anterior, emitidos por este Consejo General, así como de una presumida inequidad con respecto a los demás partidos políticos por el hecho de no recibir el citado financiamiento público.

Asimismo, se observa que la estrecha vinculación entre ambos litigios, obedece a la identidad sustancial de lo resuelto en el diverso recurso de apelación RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, con los argumentos expuestos en vía de agravio en el presente asunto.

d) En los dos medios impugnativos ya identificados, comparece por una parte, el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de actor, y por otra este Consejo General del instituto electoral, como autoridad responsable; lo cual evidencia que todas las partes quedaron vinculadas desde la ejecutoria dictada en el recurso de apelación RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, con respecto a lo ahí resuelto.

e) En ambos medios de impugnación, se advierte un mismo hecho para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, consistente en que básicamente el partido político Movimiento Ciudadano, la negativa de recibir financiamiento publico durante el ejercicio dos mil doce.

f) Como se ha evidenciado en párrafos precedentes, en la ejecutoria del recurso de apelación RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, se tomó una decisión

precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de la decisión tomada, citado en el párrafo anterior.

En efecto, en dicha ejecutoria, se señaló que el partido político ahora recurrente, no tiene derecho a percibir financiamiento público durante los doce meses del presente año, y se confirmó el contenido de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados con los números IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11.

g) Finalmente, en el supuesto que este órgano administrativo entrara al estudio de fondo de la controversia planteada, se vería en la necesidad de emitir nuevo pronunciamiento sobre el citado hecho o presupuesto lógico común a ambos procesos, como elemento igualmente determinante para el sentido de esta segunda resolución, ya que tendrían que analizarse las razones expresadas en el acto impugnado para confirmar la negativa de financiamiento público al partido inconforme, sin que a la postre, tal análisis pudiera alterar el sentido de la ejecutoria aludida, donde ya se estableció que la negativa de la entrega de las ministraciones en el presente ejercicio es legalmente correcta, ya que se funda en los citados acuerdos IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, que acordaron cuales institutos políticos tiene derecho y acceso a las prerrogativas al financiamiento público durante el año dos mil doce, así como los montos que recibirían, sin que en dicha determinación se tomará en cuenta al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que tales acuerdos son definitivos, firmes y válidos para efectos de su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, ante la concurrencia de los elementos examinados, se actualiza la cosa juzgada en forma refleja en el presente recurso de revisión, por lo tanto resulta procedente desechar de plano el mismo ya que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con los numerales 510, párrafo 1, fracción II y el mismo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, resulta dable, no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de desechamiento, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el partido político

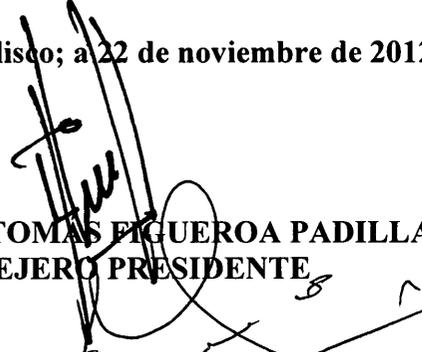
Página 15 de 16

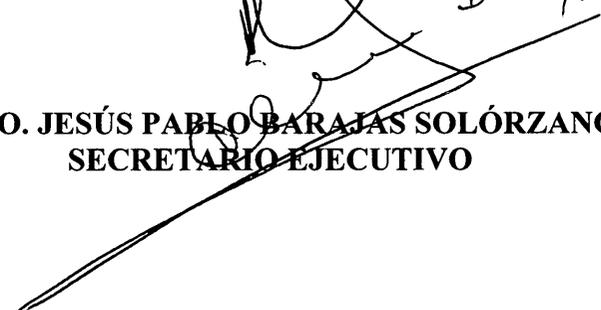
Movimiento Ciudadano, radicado bajo el número de expediente REV-280/2012, al haberse actualizado la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con los numerales 510, párrafo 1, fracción II y el mismo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos previstos en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al partido político Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de noviembre de 2012.

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

TJB/manig  
